



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| DEMANDANTE | YINA PAOLA PINZÓN |
| DEMANDADO | JOSÉ LEONARDO PEDRAZA GARZÓN |
| RADICACION | 2021 - 0364 |

Madrid. Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante acción de imposición de cuota alimentaria, por interpuesto apoderado judicial, YINA PAOLA PINZÓN pretende que, previos los trámites del proceso verbal sumario de única instancia, se profiera sentencia definitiva que disponga una cuota a favor del menor Miguel David Pedraza Pinzón y con cargo del demandado por un valor mensual de \$450.000,00, dada su paternidad, su capacidad laboral y su actual situación económica. Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, la consanguinidad, la edad del menor y la carencia de recursos propios que le permitan afrontar los gastos de sostenimiento, crianza y formación del menor, que por razón de su alto costo determina la necesidad de un apoyo austero y continuo para solventar esa clase de obligaciones.

Dispuesta la admisión, el pasado seis (6) de junio, una vez notificado del auto admisorio JOSÉ LEONARDO PEDRAZA GARZÓN, el pasado 30 de noviembre, sin que se opusiera a la prosperidad de las pretensiones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, se verificará si concurren la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juez y la demanda en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concentración.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Previó el decreto 2272 de 1989, artículo 7º numeral 2º, la competencia de este Despacho para tramitar, bajo los procesos de única

instancia, aquellos asuntos que versen sobre la oferta, exigibilidad, imposición, incremento, ejecución y extinción de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los menores (artículo 8° del estatuto ibídem), además, el artículo 4°, mudó la competencia de los jueces municipales atribuyéndoselas como un asunto de única instancia al disponer "... 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia...", en consonancia con el Decreto 2272, Art. 5°. Literal i), bajo las previsiones dispuestas para esa clase de procesos, deviene admisible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones planteadas.

DEMANDA EN FORMA

Concurren en la actuación las condiciones formales de los artículos 82 al 89 de Código General del Proceso, pues además de los anexos correspondientes, se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001.

CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE

Se encuentra referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las formalidades necesarias para que a través del derecho de postulación, funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas, cuyos presupuestos se satisfacen en cuanto la demandante, reconocida como representante del menor, otorgó el poder necesario para habilitar la vocación que le permite a través de su apoderada desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en beneficio del por alimentar.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto los sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la parte demandante, como la pasiva, por si, son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Es la demandante quien por autorización de la ley y su particular interés en el resultado del proceso, la llamado a instaurar la demanda y por ello legitimada para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto el accionado destinatario de la obligación alimentaria ningún reparó exteriorizó sobre la exigencia alimentaria como tampoco sobre el reclamado ejercicio de la potestad paternal, en cuanto se abstuvo, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, de plantear inconformidad o contrariedad respecto a la inviabilidad de las condiciones con las que se pregona la exigencia alimentaria planteada. Se evidencia entonces, que, en el presente asunto, concurren cabalmente los

presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se encuentra en el proceso acreditada la existencia de ninguna causal de nulidad que así lo impida.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad pues la relación jurídico procesal se entabló legalmente, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo y sin que se perciba la existencia de irregularidad que afecte el proceso, se provee la presente determinación, atendidas las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y las formalidades correspondientes a la aducción de la prueba para que su contenido no constituya ninguna clase de violación. La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al juez la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda dentro de los cuales gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarlos para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Entendida la obligación alimentaria como el derecho que procura la protección de los menores, o de los mayores afectos de circunstancias que por sí mismos les impiden obtener su propio sustento, se tiene que el legislador procura su protección, al exigir de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en las condiciones taxativamente señaladas por la ley, son los llamados en suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el que se reclama por la Corte Constitucional su protección:

"... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes

se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."1.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: EDILBERTO OTALORA CASTAÑEDA, se notifica del auto admisorio de la acción, tienen las partes el deber de acreditar el supuesto factico de sus aspiraciones en procura de comprobar que la obligación alimentaria es requerida, determinar el monto de los gastos y que la capacidad económica del demandado corresponde a las situaciones mínimas que permitan solventarla, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración.

Con tales términos la parte demandante, acredita entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad alimentaria derivada de la paternidad admitida por el demandado y ratificada en las condiciones que registra el certificado de nacimiento allegado. Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir la necesidad, su cuantía y consecuentemente, si la capacidad económica del demandado resulta idónea para atenderla. De acuerdo con el citado registro civil de nacimiento, el por alimentar Miguel David Pedraza Pinzón, contaba con una minoría de edad a la interposición de la demanda dados sus 18 años; 4 mes; 1 día, por cuya circunstancia no se requiere mayor elemento probatorio o juicio para inferir, su imposibilidad en proveerse su propio sustento, amén de las condiciones de salud y educación que reporta la actuación.

De otra parte conforme la relación de gastos que por conceptos varios y el monto anunciados, reclama la demandante como base de la demanda de solidaridad que invoca frente al demandado, debe precisarse que a consecuencia de su silencio y la omisión en oponerse a las pretensiones, se tendrá como un indicio tal relación de costos en las condiciones que autoriza el artículo 97 del Código General del Proceso, sin que pueda reportarse tal cantidad como la prueba eficaz de los gastos que requiere el menor, que evidencia la falta de certeza de tal aseveración y condicionan replantear sus términos, respecto de los que se determinara si cumplió la demandante su carga de acreditar el monto de los ingresos y la capacidad económica del demandado para ponderarla de acuerdo a la suma indiciaria ya reportada, como quiera que el demandado omitió replicar la acción y sin expresar oposición alguna sobre tales conceptos o el contenido de los referidos documentos.

Dentro del análisis que corresponde a los medios probatorios se determinará su idoneidad y la efectividad de la parte demandante para acreditar el aspecto relacionado con la capacidad económica de su demandado, elemento determinante en el éxito de la pretensión alimentaria, que desde su presentación esta llamada al fracaso en cuanto desde la demanda omitió la parte demandante solicitar medios probatorios frente a dicho aspecto, ya que el reporte de afiliación a una eps en manera alguna acredita tal supuesto y como los restantes medios aportados como pruebas únicamente se relacionan con la consanguinidad del menor, el agotamiento de la conciliación, la identidad del menor demandante y la relación de documentos que dan cuenta del monto de los gastos. Documentos que, sin desconocer su trascendencia para acreditar los dos primeros elementos de la obligación alimentaria, ninguna

1 Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

incidencia reporta sobre la capacidad económica y monto de ingresos de la parte demandada, de quien tampoco se puede obtener confesión alguna dentro de la revisión oficiosa en manera alguna pueden desvirtuarse la presencia de recursos que permitan atender las pretensiones.

De igual manera, en incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, acontece que ninguna gestión probatoria desplegó la parte demandante YINA PAOLA PINZÓN, para evidenciar la posibilidad de atender la cuota, en cuanto no aportó prueba eficaz que determine en el Despacho concluir la capacidad económica que permita imponérsela ante la imposibilidad de determinar el monto de sus ingresos.

En el presente proceso, como quiera que la demandante no demostró cuales eran los ingresos que reclamo en la demanda donde simplemente anunció la actividad desplegada por la parte demandada sin relacionar monto alguno frente al flujo de recursos y bajo tal entendido sin que pueda generarse certeza respecto a que los ingresos resultan superiores a la cuota pretendida, cuya ausencia determina la imposibilidad de proveer una cuota por un valor superior a pesar del monto de los gastos que acreditó la demandante como necesarios para la manutención del menor Miguel David Pedraza Pinzón, que se estableció con los elementos reportados y por los conceptos señalados, en fracción que le correspondería en proporciones iguales a cada una de las partes, pues no empece que la capacidad económica no se estableció con la suficiente certeza probatoria, a falta de circunstancias que determinen la imposibilidad de desplegar otras actividades laborales o económicas, necesariamente debe concluirse la inexistencia de unas adecuadas condiciones físicas y de salud aptas para procurarse los recursos que demanda además de su subsistencia, los correspondientes a los deberes alimentarios.

El valor alimentario pretendido no está acreditado y dadas las condiciones particulares de Miguel David Pedraza Pinzón, relacionadas con sus edad, su proceso de formación, que constituyen un hecho notorio de los que define el Código General del Proceso, que junto a la desvalorización de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, resultan insuficientes para acoger las pretensiones de la demanda a consecuencia de inexistencia de prueba sobre la inexistencia de la capacidad económica que tampoco puede ratificarse ante el desconocimiento de sus actividades laborales, la clase de vinculo, de remuneración, continuidad y monto, que en detrimento de los intereses de la parte demandante en la forma expuesta.

COSTAS

Visto el decaimiento de las pretensiones de la demanda, en las condiciones del numeral 8 del artículo 365 del estatuto procesal civil, sin encontrarlas acreditadas y en ausencia de su comprobación, se abstendrá el despacho de imponerlas en cuanto el proceso no las registra-

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSOLVER a la parte demandada JOSÉ LEONARDO PEDRAZA GARZÓN, de las pretensiones que mediante el presente proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por

interpuesto apoderado judicial le promovió la parte demandante YINA PAOLA PINZÓN, conforme las razones expuestas.

ADVERTIR a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria expídanse las copias AUTÉNTICAS para los efectos que las partes juzguen convenientes, previo el pago de su reproducción y las constancias de constituir sus primeras copias, firmeza y ejecutoria.

NOTIFICADA a las partes en ESTADO de acuerdo con los términos dispuestos por el artículo 373 del estatuto ibídem. Ejecutoriada en consecuencia de decisión proferida, se declara terminada la presente audiencia, cuya acta, leída y aprobada en sus términos, se suscribe por quienes en ella intervienen. Profiéranse los avisos correspondientes a las autoridades encargadas del Ministerio Público, Defensoría de Menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd93bf8c0230a4dc8b98b8f95f88c0f44b404df67915c133cf782f814b53ee1d**

Documento generado en 20/12/2022 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>